

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 110014000061-2022-01221-01
ACCIONANTE: AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S.
ACCIONADAS: MOTO ZONE S.A.S., CIFIN S.A.S (TransUnion) y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. contra el fallo de 14 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

ANTECEDENTES

- 1.** La accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales previamente enunciados.
- 2.** Relata que el 28 de julio de 2022 presentó reclamación directa ante la accionada para la eliminación del dato negativo que reposa en las centrales de información debido al incumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ello es, el envío de la comunicación previa al titular de la información. Sostuvo que a la fecha de presentación de la acción ninguna de las sociedades accionadas ha probado cumplir con los requisitos previstos en la Ley para poder hacer el reporte negativo y por ello a través de este medio constitucional solicitó se ordene la eliminación del dato.
- 3.-** Al rendir su informe la accionada MOTO ZONE S.A.S. manifestó que no es cierto se haya agotado el trámite de la reclamación directa, pues el correo electrónico en el cual fue radicado, esto es, servicioalcliente@motozonecolombia.com no corresponde a los canales registrados por la compañía en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones electrónicas. Sobre el fondo del asunto, relató que entre las partes si existió una relación comercial y que al registrarse un saldo insoluto por pagar de una obligación, fue remitida a través de servicio postal autorizado un estado de cuenta y el reporte a centrales de riesgo a la dirección reportada por la accionante, empero que la misma fue devuelta por haberse trasladado, información que alegan, nunca fue debidamente comunicada.

FALLO IMPUGNADO

La sede judicial de primera instancia a través de fallo del 14 de septiembre de 2022 declaró improcedente el amparo al considerar que no se había agotado el requisito de procedibilidad que en estos casos opera comoquiera que la dirección de correo electrónico a la cual fue enviado la reclamación directa no es el registrado por la sociedad en su certificado de existencia y representación legal para esos fines.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la sociedad accionante presentó impugnación, al considerar que el reporte negativo no cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1266 de 2008, reiterando una vez más los argumentos alegados en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

Ahora bien, frente al derecho discutido en el caso en concreto, el derecho fundamental de habeas data está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que reseña: "...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...".

De forma reiterada la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que "...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad..."¹ (subrayado ajeno).

¹ Sentencia T-139/17

Teniendo en cuenta las premisas generales del caso en particular se encuentra que la decisión adoptada en primera instancia habrá de confirmarse como pasa a explicarse.

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad MOTO ZONE S.A.S. refleja que las direcciones de correo electrónico allí reportadas son contabilidad@igbcolombia.com y contabilidad@igbcolombia.com tal como se muestra a continuación:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 98 SUR NRO 48 225 BG. 114
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05380 - LA ESTRELLA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4442025
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@igbcolombia.com
CORREO ELECTRÓNICO No. 2 : talentohumano@igbcolombia.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 98 SUR NRO 48 225 BG. 114
MUNICIPIO : 05380 - LA ESTRELLA
TELÉFONO 1 : 4442025
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@igbcolombia.com

Por lo tanto, era carga de la accionante radicar correctamente su solicitud de reclamación directa, recuérdese que en general quien alega una vulneración a un derecho fundamental debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de87f5f8d24f96bf93417d676ffaf528e8b63f1c55f0556a7970d3d9f66b79ae**

Documento generado en 10/10/2022 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>